

ELIMINADO
nombre, número de
oficio, con 2
renglones
. Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
4, fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California, 171,
párrafo primero y 172
del Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento contiene
datos personales y/o
datos personales
sensibles, los cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por lo
que no puede
difundirse, publicarse
o darse a conocer,
sin el consentimiento
de su titular, de
conformidad con los
principios de licitud,
finalidad, lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en el
tratamiento de los
datos personales.

VS
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 29/2014

Mexicali, Baja California, a tres de junio de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de queja promovido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali interpuso recurso de queja contra el oficio ***** mediante el cual la Primera Sala le notificó el acuerdo de dieciocho de marzo del mismo año, en el que se le requirió que rindiera un informe.

II.- Que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno este Pleno recibió el aludido recurso de queja, con copia certificada de los autos que integran el juicio a partir de la sentencia ejecutoria y con el informe con justificación rendido por la Titular de la Primera Sala, en el que se reconoció como cierto el acuerdo recurrido y se sostuvo la improcedencia del recurso de queja en cuestión.

III.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de seis de abril de dos mil veintiuno se admitió el recurso de queja ya precisado, designándose como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, a quien se ordenó turnar el expediente para la elaboración del proyecto de la resolución respectiva.

IV.- Que al haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón
. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de queja promovido por la parte recurrente es improcedente, tal como se evidencia con los fundamentos y razonamientos que se exponen a continuación.

Primeramente es necesario señalar los antecedentes del recurso de queja que nos ocupa.

El acto impugnado en el juicio consistió en el oficio dictado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el veintiuno de enero de dos mil catorce, en el que se removió al demandante del puesto de ***** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El veintiuno de enero de dos mil quince la Primera Sala dictó sentencia, misma que fue confirmada por el Pleno del Tribunal en resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; tal ejecutoria declaró la nulidad del acto impugnado, en los términos siguientes:

"Estableciendo condena de hacer a cargo de la autoridad demandada, consistente en realizar todas las diligencias tendientes hasta obtener el pago de las percepciones ordinarias que dejó de recibir el actor, desde que fue ilegalmente separado y hasta que se paguen, así como a cubrir la indemnización correspondiente, en caso de que la autoridad no reinstale a la parte actora, acompañando un desglose pormenorizado de los descuentos que en su caso, se efectúen."

En acta de diez de agosto de dos mil quince levantada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala se hizo constar la entrega al demandante del cheque exhibido por la autoridad demandada por concepto de la condena establecida en la ejecutoria.

En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis la Primera Sala ordenó dar vista al demandante con las constancias relativas al pago en cuestión, concediéndole plazo de tres días para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, vista que desahogó en escrito de dieciséis de noviembre siguiente, en el que se inconformó en relación al monto del pago que se le realizó.

Consecuentemente, en proveído de doce de diciembre de dos mil dieciséis la Primera Sala ordenó la apertura de un incidente para determinar el importe de la cantidad líquida a que tiene derecho la parte actora con motivo de la sentencia y así estar en condiciones de verificar su exacto cumplimiento.

ELIMINADO

Número de oficio, con 1 renglón
. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Posteriormente, en auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte la Primera Sala tuvo por perdido el derecho de las partes a presentar la liquidación correspondiente y a ofrecer pruebas dentro del incidente de liquidación; de igual forma, para estar en condiciones de resolver el incidente, ordenó requerir al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali para que rindiera un informe sobre diversas cuestiones relacionadas con el cargo que ocupaba la parte actora y sus correspondientes percepciones económicas.

Informe que fue rendido por el aludido Oficial Mayor en escrito de veinte de agosto de dos mil veinte; no obstante lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte dicha autoridad promovió recurso de queja contra el oficio ***** a través del cual se le notificó el acuerdo de dieciocho de marzo del mismo año.

Precisados los antecedentes del caso, se procede a justificar la improcedencia del recurso de queja que nos ocupa, que se adelantó al inicio del presente considerando.

Los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, disponen:

“ARTÍCULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

ARTÍCULO 93.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, el Pleno requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto el recurso o a la Sala según sea el caso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días.

Transcurrido dicho lapso, el Pleno resolverá lo conducente en el plazo de cinco días. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades y organismos omisos en multa, en los términos de esta Ley.”

En términos de los preceptos transcritos, en el juicio contencioso administrativo local el recurso de queja procede contra: **a)** actos de las

autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y, **b)** actos dictados por las Salas, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Por lo que, si en el acuerdo recurrido, la Primera Sala requiere al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali para que en el plazo de tres días rinda un informe que consideró necesario para resolver el incidente de liquidación aperturado en el juicio, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 92 de la Ley del Tribunal, en virtud de que tal determinación no constituye un acto de ejecución de sentencia, es decir, un acto de la Sala susceptible de atribuírsele ir más allá del alcance de la ejecutoria, pues en realidad constituye un acto dictado en un procedimiento previo a dicha ejecución, como lo es el incidente que tiene como objeto determinar en cantidad líquida el monto que corresponde a la parte actora con motivo de la ejecutoria.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia V.2o. J/38 con registro 197280 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 625 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y siete, de subsecuente inserción.

QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

Por otra parte, de los artículos 437, 439, 491 y 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, conforme al párrafo tercero del artículo 30 de tal Ley, se advierte que la liquidación de la sentencia que condena a pagar una cantidad líquida, constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, pero no es, un acto de ejecución de la propia sentencia.

En ese orden de ideas, al haberse condenado a la demandada a pagar a la parte actora las percepciones ordinarias que dejó de recibir desde que fue ilegalmente separado y hasta que se le pagaran, así como a cubrir la indemnización correspondiente, en su caso, la determinación de requerir un informe en el incidente respectivo no es la ejecución de la

propia sentencia, sino parte de un procedimiento previo para hacerla ejecutable.

Resulta ilustrativo al respecto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en la tesis II.2º.C.9 C (10ª.), consultable en la página 2067 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, registro 2002538, cuyo rubro y texto dicen.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada presentará su liquidación de la que se dará vista por tres días a la parte condenada, en el entendido de que si ésta no se opone el Juez decidirá; empero, si expresara su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo, y dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá. Esto significa que a través del incidente de liquidación de sentencia se determina la cantidad a la que asciende la condena a que se refiere la sentencia de fondo pues ese es su principal objetivo. En tal sentido, el incidente de liquidación de sentencia se torna un procedimiento previo a la ejecución de la sentencia, en el cual, al cuantificarse la condena, queda debidamente preparada esa ejecución, lo cual implica que no sea posible considerar a dicho incidente como un procedimiento directo de ejecución de sentencia, pues para que ésta pueda ser ejecutada, requiere haberse liquidado. En tales circunstancias, se concluye que los autos dictados en el referido incidente no quedan comprendidos en la hipótesis de irrecurribilidad de los actos de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 2.184 del Código de Procedimientos Civiles en cita, sino en la normativa de sus numerales 2.164 y 1.362, en orden con el principio de impugnabilidad de las resoluciones que se dicten en el procedimiento, en cuanto a que los autos que no son apelables y los decretos son revocables por el Juez que los dictó.

Asimismo es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 6/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 60, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, registro 196891, de rubro y texto siguientes.

INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que

pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.

De conformidad con los fundamentos y razones expuestas, al resultar improcedente el recurso de queja en que se actúa para impugnar el proveído recurrido, procede desecharlo.

No obsta a lo anterior el hecho de que mediante acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal el seis de abril de dos mil veintiuno se diera trámite al recurso de queja que nos ocupa, dado que dicho acuerdo únicamente se trata de uno de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que este Pleno analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 222/2007 con registro 170598 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, de subsecuente inserción.

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.

La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de queja promovido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en el juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 29/2014, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.